

San Martín de los Andes, 17 de marzo del año 2022.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MORETTI MARIA ROSANA S/ APREMIO**" (Expte. JJUCI1-62164/2021), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por las **DRAS. GABRIELA B. CALACCIO y ALEJANDRA BARROSO y el DR. PABLO GUSTAVO FURLOTTI**, éste último convocado a dirimir la disidencia planteada, con la presencia de la Dra. NORMA ALICIA FUENTES, en carácter de Secretaria de Cámara a efectos de resolver, y;

De acuerdo al orden de votación sorteado, la **DRA. GABRIELA B. CALACCIO**, dijo:

**I.-** A fs. 148/150 obra la sentencia de trance y remate mediante la cual el magistrado de grado rechazó la excepción de pago parcial opuesta por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$55.036,51.

Para así decidir, el a-quo señaló que la documental acompañada por la ejecutada no tenía una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, invalidándola como defensa. Citó doctrina y jurisprudencia sobre la instrumentación del pago en recibo emanado del acreedor y la necesidad de que se impute a la deuda ejecutada.

Señaló que, si bien se habría aceptado de manera extraordinaria la excepción de pago pese a la omisión de la imputación precisa e inequívoca, ello solo es posible cuando existen otros elementos de juicio que evidencian su procedencia, lo que no se verifica en el caso, máxime considerando que tampoco coincide el monto ejecutado.

Dijo que, si bien la demandada adjuntó copias simples de los pagos efectuados mediante medios electrónicos, imputando los mismos a los períodos reclamados en la boleta de deuda N° 327227, aquélla realizó el cálculo de intereses hasta la fecha de efectivo pago, intentando imputar los pagos realizados en agosto de 2019 al capital adeudado por cada período, sin tener en cuenta que si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor (cfr. art. 900 CCyC).

Indicó que la parte actora reconoce los pagos efectuados por la ejecutada en el mes de febrero y agosto del año 2019 (cfr. columna "pago período" de fs. 2/3), sin embargo, claramente imputó los pagos primero a intereses y luego a capital, por lo que el saldo de capital continúa generando intereses hasta la fecha de emisión de la boleta de deuda.

Agregó que lo mismo sucedía con las sumas depositadas y dadas en pago, pues la ejecutada calculó los intereses de cada período hasta la fecha de pago de los importes abonados a los meses de febrero del 2019 y julio del 2021. Volvió a citar jurisprudencia sobre la falta de aceptación del acreedor de la imputación realizada.

Finalmente, aclaró que los pagos realizados de manera electrónica debían computarse como válidos, pero imputándolos primero a intereses y luego a capital.

**II.-** Contra la decisión sucintamente descripta alzó sus quejas la accionada perdidosa, mediante ingreso web N° 78240 glosado a fs. 153/158.

**1.-** En primer lugar, se agravia de que el a-quo haya omitido considerar que la actora realizó un desconocimiento genérico de la documental, acompañada para acreditar la excepción de pago parcial.

Sostiene que debió hacerse efectivo el apercibimiento procesal previsto en el artículo 356, teniendo por reconocida la documental. Cita un precedente de esta Alzada en ese sentido (Cfr. PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GONZALEZ RODOLFO PATRICIO S/ APREMIO, Expte. N° 54154/2018), al igual que doctrina.

2.- Como segundo agravio, se queja de las consideraciones del a-quo sobre la imputación del pago.

Dice que el magistrado no ha revisado detenidamente la documental agregada como prueba de la excepción.

Explica que su parte acompañó los comprobantes de pago VEP (Volante Electrónico de Pago), que cumplen con los requisitos exigidos, no pudiendo el Estado provincial, a través de sus distintas reparticiones desconocer su propia normativa.

Señala que el VEP es el único elemento que permite indicar la imputación de la obligación que se cancela, mediante la operatoria de pagos por internet vigente con la Resolución General N° 1778/2004 y sus modificatorias.

Explica que la finalidad de la resolución fue facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, realizándose en un principio las liquidaciones de Ingresos Brutos a través de la página de la D.P.R. mediante la generación de los VEP pertinentes y luego, a partir del año 2018, a través de la página web de AFIP, ingresando con clave fiscal, y vinculando el VEP al CUIT del contribuyente y a su cuenta bancaria.

Sigue diciendo que mediante RG AFIP N° 4215/2018, artículo 1, se estableció que los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a cancelar sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras mediante transferencia electrónica de fondos, así como aquellos que opten por dicha modalidad de pago, deberán observar el procedimiento establecido por la resolución.

Cita las normas de la Resolución que determinan el procedimiento aplicable (art. 2) y menciona que, conforme dispone el artículo 4, el ticket emitido por la entidad de pago y el volante electrónico en estado "pagado" generado desde la página de la A.F.I.P. serán, indistintamente, las constancias para acreditar el pago de la obligación.

También menciona lo dispuesto en el Anexo II de la resolución, que establece los requisitos que debe cumplir el V.E.P. para su validez.

Destaca que los V.E.P. acompañados por su parte cumplen con todos los requisitos legales para acreditar los pagos opuestos: entidad bancaria, fecha y hora, número de transacción, descripción del pago: IIBB Neuquén, períodos a los que corresponde el pago, número de V.E.P, código de seguridad, CUIT de la contribuyente, débito en caja de ahorro, número de cuenta e importe, y en los mismos consta la leyenda: PAGADO.

Dice que el estado provincial a través de sus distintas reparticiones no puede desconocer la situación particular del contribuyente, exigiendo más de lo que la propia ley impone. Considera un exceso manifiesto y violatorio de su derecho de defensa que para acreditar un pago su parte deba presentar documentos emanados del acreedor, cuando los mismos, conforme la resolución citada, son efectuados a través de medios electrónicos de pago reglamentados por ley, y máxime cuando la D.P.R. de Neuquén no extiende recibo de pago alguno, porque no recibe los pagos de forma directa.

Por último, dice que todos los V.E.P. contienen el período al que corresponden, lo que resulta una clara imputación al crédito.

**3.-** El tercer punto de agravio es la afirmación del a-quo de que los pagos no coinciden con el monto ejecutado.

Señala que es evidente que los montos no coinciden, porque la excepción opuesta no es de pago total sino parcial.

Explica que, respecto a los intereses, el sistema de la D.P.R. no permitía realizar su pago mediante V.E.P., por lo que procedió a la apertura de la cuenta judicial a los fines de su depósito y pago.

Dice que por esa razón ofreció prueba de la excepción, la que no fue admitida por el a-quo.



**4.-** Como cuarto agravio cuestiona que el magistrado considerara necesario contar con el consentimiento de la actora para imputar a capital los pagos efectuados.

Sostiene que las imputaciones realizadas por su parte se corresponden con las liquidaciones que el propio sistema web de la D.P.R. admitió en cada pago realizado.

Dice que se efectuaron los pagos por cada período y se liquidaron los intereses a través de la página web.

También indica que, conforme surge de los pagos agregados, correspondientes a los años 2018 y 2019, los montos que se desprenden de cada V.E.P. son superiores a los de cada período obrante en la boleta de deuda ejecutada, incluyendo los intereses que de modo automático el propio sistema genera, por lo que no obedece a un capricho de su parte considerar pagado tanto capital como intereses.

Además, apunta que por los períodos 04, 05 y 06 del 2018 y 12 del 2017 su parte tenía saldo a favor, sin perjuicio de lo cual la actora de todas formas los ejecutó.

Vuelve a quejarse de que no se abriera la excepción a prueba, mas no hace ninguna petición vinculada a ello.

**5.-** Como quinto agravio se queja de que el magistrado considerara que el pago no se hizo de manera directa al acreedor y este no emitió recibo, reservándose el derecho a reclamar intereses.

Se queja de ello por ser imposible realizar un pago de manera directa al Estado. Explica que cada contribuyente debe generar su V.E.P., vincularlo a través de su CUIT a una cuenta bancaria y desde allí se debita. Y, en el caso de la D.P.R., al hacerlo a través de la A.F.I.P., es ésta la encargada de rendir el pago ante el Fisco provincial.

**6.-** Finalmente, el sexto y último agravio expresado por la ejecutada es por la imposición de costas. Dice que los pagos fueron realizados con anterioridad a la intimación de pago, y no existió reclamo previo alguno, ni intimación electrónica previa por parte de la D.P.R., quien admitió tanto la generación de los V.E.P.

correspondientes a los períodos que surgen de la boleta de deuda como los pagos realizados.

Recuerda que el sistema de liquidación debe ser utilizado por los contribuyentes y no admite generar volantes de pago electrónicos cuando la deuda está judicializada por lo que su parte claramente desconocía la existencia de proceso judicial.

Señala que no hay intimación previa alguna y que el sistema le permitió realizar los pagos de capital e intereses.

Indica que habría un claro abuso del derecho si se le permite a la Administración percibir los pagos electrónicos debitando los importes de su cuenta bancaria y continuar con la ejecución para percibirlos nuevamente.

Asimismo, destaca que su parte efectuó, en su primera presentación, el pago de la diferencia por intereses que no pudieron ser liquidados.

Por las razones expuestas solicita la revocación de la sentencia recurrida, haciendo lugar a la excepción de pago parcial documentado opuesta, con costas a la actora.

**III.-** Sustanciado el memorial con la contraparte, a fs. 160/164 obra IW N° 79947 mediante el cual la parte actora lo contesta.

En primer lugar plantea la deserción de la apelación por insuficiencia recursiva.

Subsidiariamente contesta los agravios.

Dice que en los postulados de la apelante no existen agravios, porque aquella no habría puesto de manifiesto los errores de la sentencia impugnada.

En relación a los agravios vinculados a los comprobantes de pago, señala que la accionada acompañó comprobante de pago de capital, en el cual no se incluían los intereses, por lo que no corresponden a la totalidad de los períodos ejecutados.

Afirma que la prueba del pago se constituye exclusivamente en constancias autorizadas por la autoridad de aplicación.



Sostiene que no se dan los siguientes requisitos con la documental aportada: imputación clara y concreta a la obligación que se ejecuta, documento emanado del actor y de fecha posterior al título ejecutado y referencia clara y expresa al mismo.

Realiza extensas citas de jurisprudencia sobre los requisitos de la excepción de pago documentado y, en definitiva, pide el rechazo de la apelación, con costas.

**IV.-** Sentadas las posiciones de las partes, en principio, he de señalar que las quejas en estudio cumplen con la exigencia legal del art 265 del Código Procesal Civil y Comercial.

También, puntualizo que no procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos, sin seguir a la recurrente en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone, sino solo tomado en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**V.- A)** Sorteada la admisibilidad formal del recurso, adelanto que, a mi entender, el fallo debe ser confirmado, sin perjuicio de que no comparto varios de los argumentos brindados por el magistrado de grado para desestimar la defensa opuesta por la accionada.

En otras palabras, coincido con el a-quo en que la excepción de pago parcial interpuesta es inadmisibile, pero me aparto de él en algunos de los motivos que ha dado a tal fin.

Lo mismo sucede con las alegaciones que, de manera harto genérica, la accionante realiza al contestar el memorial de agravios.

En mi criterio, la cuestión es sencilla, y se reduce a la concreta aplicación de las normas y reglas fiscales que se adecúan al caso concreto.

De allí que no me explayaré sobre puntos de agravio en los que considero que la apelante lleva la razón, pues en definitiva, la respuesta final a la que arribo es la misma que la del fallo cuestionado.

**B)** Solo diré, muy brevemente, que comparto con la quejosa que la documental acompañada por su parte para probar los pagos

parciales es válida, y ha de tenerse por reconocida por la contraparte, pues como bien señaló aquélla, el Estado accionante no solo que ha realizado un desconocimiento genérico, sino que admite la existencia de los pagos realizados por la contribuyente, tal como se desprende de la boleta de deuda ejecutada (ver columna "pago período", fs. 2/3).

En función de estas circunstancias, la negativa de la documentación por parte del Estado es contradictoria y absurda.

De igual manera, lleva la razón la apelante en que las consideraciones del a-quo sobre la falta de identidad entre el monto ejecutado y las constancias de pago acompañadas se caen por su propio peso, pues es evidente que una boleta de deuda generada por un total de períodos, a los cuales la Dirección Provincial de Rentas le adiciona los intereses calculados hasta la fecha de emisión, nunca coincidirá con el cálculo realizado por el contribuyente, con otra fecha de corte de los accesorios.

Sin embargo, y he aquí el punto importante que el a-quo ignora, todos los comprobantes acompañados, a excepción de los correspondientes a los períodos 08/15 y 05/16, son por el mismo importe nominal de cada período tributado y ejecutado por el Fisco provincial.

Por último, también son acertados los cuestionamientos de la recurrente contra la argumentación vinculada a la falta de recibo emitido por el acreedor, pues el procedimiento de pago aplicable al tributo en cuestión (Ingresos Brutos) es el explicado por la quejosa en su memorial de agravios.

Al igual que los dos fundamentos tratados con anterioridad, el a-quo realiza una afirmación dogmática, pues es evidente, tal como dice la apelante, que es imposible que el Estado emita y firme un recibo de pago, como si de un particular se tratara.

Los comprobantes acompañados por la recurrente, con la leyenda "PAGADO" estampada por la sucursal bancaria oficial, o bien, con la constancia de pago emitida por el sistema informático, cumplen con las exigencias del procedimiento aplicable, por lo que requerir

recibo suscripto por el Estado (un funcionario provincial, deduzco) es improcedente.

**C)** Ahora bien, retomando lo que adelanté al iniciar el análisis del caso, sin perjuicio de las cuestiones apuntadas en el acápite anterior, lo cierto es que la decisión de fondo se adecúa a la legislación aplicable (C.F.).

Comenzaré por señalar que el artículo 217 del digesto mencionado dispone: Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este Código Fiscal.

Este artículo, que remite a las disposiciones generales, es relevante, pues en el Libro Segundo de la Parte Especial (dedicado al impuesto a los ingresos brutos), no existen reglas específicas sobre la imputación del pago.

El a-quo se ha guiado por las previsiones del Código Civil y Comercial, sin embargo, he de señalar que el Código Fiscal constituye ley especial, aplicable específicamente en materia tributaria, por lo que sólo cabría acudir a aquél ante la inexistencia de normas fiscales que regulen la situación.

Ese no es el caso de la imputación de los pagos realizados por los o las contribuyentes, ya que los diversos supuestos que pueden darse están previstos en los artículos 82 y subsiguientes.

Dentro de este sector, el artículo 86 concretamente dispone: Imputación de los pagos efectuados fuera de término. Los pagos que se efectúen una vez vencido el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones serán imputados conforme el orden que establece el artículo 83, segundo párrafo.

El artículo al que nos remite el transcripto previamente, en su parte pertinente, prescribe: Dentro de cada año el importe abonado se imputará primero a multas adeudadas, luego a los recargos por simple mora, seguidamente a los intereses punitivos y finalmente a los intereses resarcitorios que se hubieran devengado desde el vencimiento y, una vez cancelados dichos conceptos, al capital adeudado del gravamen.

Por último, he de recordar que la mora en las obligaciones tributarias, al igual que en materia civil, se produce de manera automática, por el mero vencimiento del plazo de pago. En este sentido dispone el artículo 84: "La falta de pago en término de toda deuda por impuestos, tasas u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, cuotas, retenciones y percepciones, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas el interés mensual que fije la Dirección provincial de Rentas con carácter general, debiendo aplicarse desde el día de vencimiento de la obligación principal hasta la fecha del efectivo pago...".

**D)** En el marco de la legislación vigente y aplicable, concluyo que la imputación de los pagos que intentó realizar la contribuyente (esto es, a la cancelación del capital), no es procedente, pues encontrándose en mora al momento en que los realizó, rigen las reglas y el orden de imputación previamente analizadas: 1) multas; 2) recargos; 3) intereses punitorios; 4) intereses resarcitorios; 5) capital.

Por su parte, la Dirección Provincial de Rentas, al emitir la boleta de deuda ejecutada, y como lo mencionara el magistrado en su resolución, ha tomado diversos pagos (del 04/15 al 09/17) como un "pago a cuenta" (ver fs. 3, in fine), lo que se traduce en una imputación a los intereses.

En definitiva, y pese a que disiento con varios de los argumentos brindados por el a-quo, al igual que en la normativa aplicada al caso, la solución, en el fondo, me parece acertada, por lo que propondré al Acuerdo su confirmación.

**E)** Finalmente, tampoco advierto motivos para modificar la imposición de costas (sexto agravio de la recurrente).

Las cuestiones que la parte alega a tal fin (pagos anteriores a la intimación de pago, falta de reclamo o intimación electrónica previa, generación de los V.E.P. por el sistema electrónico) no me parecen razones válidas para apartarse del criterio objetivo de la derrota.

En primer lugar, porque la mora, como dije, se produce de manera automática, con el mero vencimiento de los plazos de pago de los períodos tributarios. No hace falta intimación previa para que el contribuyente tome conocimiento de su situación irregular.

En segundo lugar, no puedo pasar por alto que la accionada es abogada, y que el tributo reclamado es por el ejercicio de su actividad profesional. Por ello, sin perjuicio de que, como instruye un antiguo adagio jurídico, el Derecho se presume conocido por todos, su situación es distinta a la de un contribuyente ordinario.

A la hora de evaluar las circunstancias del caso concreto y ponderar si estas ameritan la eximición de costas al vencido como pretende la recurrente, me resulta inevitable recordar -dada su calidad de profesional del Derecho- lo prescripto por el artículo 1725 del Código Civil y Comercial.

En sintonía con el conocido artículo 902 del Código velezano, la norma del digesto actual dispone que "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias".

Esta regla de valoración de la conducta aplicable en el campo de la responsabilidad civil pone un mayor peso sobre las consecuencias del evento dañoso (o del incumplimiento obligacional, como el caso de la contribuyente ejecutada) sobre aquéllos que debieron obrar con una diligencia mayor, en función de sus cualidades especiales.

En el caso, nos encontramos ante una letrada en causa propia, para quien conceptos jurídicos como la mora automática o institutos como la imputación del pago, no resultan extraños.

De allí que, analizada la conducta de la ejecutada en función de su calidad de profesional del Derecho, considero que las cuestiones por ella apuntadas para solicitar la eximición de costas no constituyen razones atendibles.

**VI.-** En definitiva, por todo lo dicho, propongo al Acuerdo confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada a la apelante,

difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello.

Así voto.

A su turno, la **DRA. ALEJANDRA BARROSO**, dijo:

**I.-** Voy a disentir con la solución propuesta por mi colega, en función de las consideraciones que seguidamente efectuaré.

**II.-** La síntesis de la decisión apelada, el memorial y su contestación, ya fue realizada en el voto que antecede, por lo que me remitiré a su lectura, en honor a la brevedad.

**III.-** En lo que a los puntos de coincidencia se refieren, comparto con mi colega de Sala que la expresión de agravios supera el test de admisibilidad formal del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial.

De igual manera, adhiero a las reflexiones volcadas en el considerando V, apartado B, de su voto, vinculadas a diversas deficiencias en la fundamentación de la resolución.

Asimismo, advierto en este estado que el a quo no resolvió el pedido de apertura a prueba realizado por la parte demandada al presentarse y oponer la excepción.

En este sentido, señalo que a los planteos de la ejecutada, se los "tuvieron presentes" para proveer una vez agregado el mandamiento (ver proveído de fs. 143). El mandamiento obra agregado a fs. 144, oportunidad en la cual la Provincia lo acompañó al expediente y contesta el traslado en forma espontánea.

Finalmente, el magistrado, sin hacer ninguna salvedad, dicta sentencia de trance y remate (fs. 148/150).

Ahora bien, considerando que el a-quo, en definitiva, ha tenido por válida la documental acompañada (pues, como precisara mi colega, acepta los pagos pero los imputa a intereses), entiendo que en este aspecto la omisión no le ha causado un perjuicio concreto a la apelante.

Con respecto a otras cuestiones, tengo en consideración que la apelante nada ha expresado en su escrito recursivo con relación a esta situación.

**IV.-** Ingresando al análisis de la cuestión sustancial que viene a mi conocimiento, entiendo que la respuesta a la excepción de pago parcial no puede ser la misma para todos los períodos.

Dividiré, entonces, el tratamiento en dos grandes etapas.

La primera es la transcurrida entre los períodos 04/15 a 12/16.

La segunda es la transcurrida entre los períodos 01/17 a 09/17 y entre los períodos 06/18 a 05/19. En el medio entre ambas se encuentran los períodos 12/17, 04/18 y 05/18, respecto a los cuales realizaré una consideración aparte al finalizar.

**A)** Por el primero de los dos grandes lapsos, esto es entre el 04/15 y el 12/16 coincido con la solución propuesta por mi colega de Sala.

A este grupo de períodos impositivos se les aplican las reglas de imputación repasadas en el primer voto.

Es decir, las previstas en los artículos 82 y subsiguientes del Código Fiscal para los pagos realizados fuera de término.

La ejecutada estaba en mora al realizar los pagos, y los realizó de manera parcial (pues, al pagar, no incluyó los intereses devengados desde la fecha de vencimiento). De allí que no puedan fundar una excepción de pago, ya que no cumplen con uno de los requisitos: la integridad.

La deudora no puede cancelar capital si adeuda intereses. La misma recurrente admite que con esta diferencia que finalmente depositara en autos, que el sistema no le admitió generar el VEP correspondiente (fs. 157).

El artículo 870 del Código Civil y Comercial receipta el principio, disponiendo que: "Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses."

Esta Cámara ha señalado en ocasiones anteriores que: 'El principio de integridad del pago, que faculta al acreedor a rechazar pagos parciales y, entre ellos, a los que no contienen los intereses

cuando la obligación incluya tales accesorios, también tenía recepción en el Código velezano (art. 744).

En comentario a la antigua norma, calificada y clásica doctrina indicaba que "la ley se refiere aquí a los intereses correspondientes a un capital exigible, por eso dice: si se debiese suma de dinero con intereses. Los intereses constituyen entonces un accesorio del capital, y por consiguiente, forman una sola y misma deuda con él". (Cfr. Salvat, Raymundo M., Galli, Enrique V., Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general, sexta edición actualizada, Tomo II, pág. 265. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953)' [Cfr., esta Sala, integración parcialmente distinta, e/a "ALONSO ALEJANDRA ADRIANA C/ CEDIT S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. JJUCI2-34943/2013), resolución del 19/12/18].

En igual sentido, esta Sala, en composición parcialmente distinta, ha señalado: "...el único pago jurídicamente relevante y que libera al deudor es aquel que es total, por ende, esto implica que dicha liberación únicamente ocurrirá cuando el deudor pague el capital más los intereses de la deuda..." [Cfr. resolución de fecha 01/02/18, e/a "ROCO FRANCISCO C/ HUINOIL S.A S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS (Expte N° 55155/2011), del Registro de la OAPyG de Zapala].

Por esa razón, por esos períodos no existió un pago cancelatorio, y todos los importes que la demandada pagó (importe nominal de capital), o bien depositó posteriormente (intereses devengados desde el vencimiento hasta el primer pago), han de seguir las reglas de imputación reseñadas por mi colega.

En estos términos, no resulta suficiente el depósito judicial realizado al contestar demanda (saldo de fs. 132 de fecha 30 de junio de 2021), ya que no resulta íntegro.

**B)** Ahora bien, justamente es en función de las consideraciones precedentes que por los períodos transcurridos entre el 01/17 al 09/17 y entre el 06/18 y el 05/19 los pagos sí reúnen los requisitos necesarios para reconocerles efecto cancelatorio y, por ende, acoger la excepción de pago parcial.

Con relación al periodo comprendido entre el 01/17 y el 09/17, la demandada procedió a pagar el capital y luego calcular los intereses los que ha abonado mediante generación del VEP en forma electrónica.

Nótese que con respecto a estos periodos, les calculó los intereses devengados generando el correspondiente VEP de fecha 03 de marzo del 2021 (comprobantes glosados a fs. 80, 84, 88, 92, 96, 100, 104, 108 y 112).

Con respecto al periodo 06/18 al 05/19, se han acompañado los correspondientes recibos de pago mediante el sistema electrónico, generando el respectivo VEP. He realizado los cálculos pertinentes utilizando la calculadora brindada en la página de la propia Dirección Provincial de Rentas ([https://rentasneuquenweb.gob.ar/nqn/SCF/cal\\_interes.php](https://rentasneuquenweb.gob.ar/nqn/SCF/cal_interes.php)) y todos los pagos realizados vía V.E.P. por la contribuyente, e imputados a esos periodos, incluyen los intereses devengados desde el día del vencimiento hasta el día del efectivo pago.

Los comprobantes acompañados para acreditarlos (glosados a fs. 119/130) no sólo que han sido desconocidos genéricamente por la parte actora sino que, además, el a-quo aceptó su validez (ver considerando VI de la decisión) y aquélla no se agravió de lo decidido al respecto.

De allí que este punto no llega controvertido a esta Alzada y corresponde reconocerle plenos efectos probatorios a los comprobantes de pago acompañados por la quejosa.

Asimismo, cabe tener presente, como bien lo pone de resalto la apelante, que el art. 4 de la RG de AFIP N° 1778/2004 establece: "... El tiquet emitido por la entidad de pago (EDP) (4.1.) y el volante electrónico de pago (VEP) en estado "Pagado", generado desde la página "web" de esta Administración Federal, serán - indistintamente- las constancias para acreditar el pago de la obligación, ante el organismo...".

Tampoco escapa a mi consideración el hecho de que los pagos fueron realizados con posterioridad al inicio del apremio,

pero, en este punto, coincido con la apelante en que, siendo anteriores al diligenciamiento del mandamiento, y habiendo sido aceptados por el acreedor, no existen razones válidas para juzgarlos extemporáneos (de lo contrario, el sistema informático no debería permitirle al contribuyente generar el V.E.P. y oblar el importe).

En postura que comparto, doctrinariamente se ha señalado que "fundan la excepción de pago los depósitos posteriores a la interposición de la demanda, pero anteriores a la intimación judicial" [Cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, pág. 906. Con jurisprudencia en igual sentido citada al pie. Rubinzal Culzoni, 2007]. En el mismo sendero interpretativo, Fenochietto dice: "El pago debe ser anterior a la intimación de pago y citación de remate, de lo contrario antes que constituir una excepción resulta un allanamiento a la pretensión" [Cfr. autor citado, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, pág. 104. Editorial Astrea, 2001].

En definitiva, toda vez que los pagos son íntegros, oportunos, con una clara imputación a parte de los períodos fiscales reclamados, y han sido realizados mediante los procedimientos fiscales reglamentarios aplicables, he de proponer al Acuerdo se haga lugar parcialmente a la excepción de pago parcial interpuesta y, en consecuencia, se rechace el apremio por los períodos mencionados (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, del 2017; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del 2018 y 1, 2, 3, 4 y 5 del 2019).

**C)** Por último, y como señalé al iniciar el análisis en cuestión, hay tres períodos por los cuales la demandada afirma que no tenía deuda sino crédito fiscal. Estos son los períodos 12/17, 04/18 y 05/18.

Sin embargo, para acreditar su afirmación solo ha acompañado copia simple de presuntas declaraciones juradas generadas por la contribuyente (fs. 114/117).

Entiendo que esta documental es insuficiente para acreditar la existencia del crédito alegado, reiterando que nada ha solicitado con

respecto a la omisión del a quo en expedirse en orden al pedido de apertura a prueba solicitado oportunamente al oponer las excepciones.

Reparo en que solo la de fs. 114, correspondiente al período 12/17 tiene acuse de recibo, pero en el mismo se lee "Datos sujetos a verificación", lo que no libera a la contribuyente de la revisión que pueda realizar la Dirección Provincial de Rentas sobre la certeza de los datos volcados en la misma.

Respecto a los restantes períodos (4 y 5 de 2018), la apelante no acompañó el formulario CD03, sino presuntas impresiones de pantalla del sistema, que ni siquiera permiten saber si efectivamente fueron presentadas.

En definitiva, en el entendimiento de que esta documentación es insuficiente para acreditar el hecho afirmado por la contribuyente, considero y así propondré al Acuerdo, que para estos tres períodos la solución debe ser la misma que la analizada en el apartado "A". Es decir, rechazar la defensa ensayada, mandando llevar adelante la ejecución.

**V.-** En función de cómo propongo se resuelva la excepción de pago interpuesta, y dada la actitud asumida por el Estado accionante, considero justo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.).

**VI.-** Por todo lo dicho, he de proponer al Acuerdo: **1)** Hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, mandando llevar adelante la ejecución por la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 14/100 (\$ 11.360,14.-), con más los intereses a la tasa y en la forma en que se dispone en la decisión que se revisa; **2)** Readecuar la imposición de costas de primera instancia, imponiéndolas en el orden causado (art. 279, del CPCC); **3)** Imponer las de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCC); **4)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**Mi voto.**

Convocado a dirimir la disidencia, el **DR. PABLO GUSTAVO FURLOTTI**, dijo:

Por compartir la solución y fundamentación desarrollada por la Dra. Alejandra Barroso en el voto que antecede expido el mío en idéntico sentido.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, mandando llevar adelante la ejecución por la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 14/100 (\$ 11.360,14.-), con más los intereses a la tasa y en la forma en que se dispone en la decisión que se revisa.

**II.-** Readecuar la imposición de costas de primera instancia, imponiéndolas en el orden causado (art. 279 del CPCC).

**III.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

**IV.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**V.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo Gustavo Furlotti  
Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara**